

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00264 00
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ LOPEZ
**ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S, FAMISANAR EPS,
FIDUAGRARIA S.A. - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO HERNANDEZ LOPEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S, FAMISANAR EPS** y la **FIDUAGRARIA S.A. - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S, FAMISANAR EPS** y la **FIDUAGRARIA S.A. - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita que se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** retirarlo de su base de datos, como quiera que jamás ha sido parte del Régimen Subsidiario. Así mismo, se ordene a **FAMISANAR EPS** que preste el servicio en forma integral tal y como fue suministrado hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que cuenta con 65 años de edad, desde el 23 de marzo del año 2011 se encuentra afiliado a **FAMISANAR EPS**, en el año 2015 ingreso al programa Colombia Mayor y fue desvinculado al cumplir los 65 años de edad; esto es, el 4 de mayo de la presente anualidad, y en razón a ello, el 13 de mayo efectuó nuevamente cotizaciones a salud y pensión. Aduce que en el mes de junio requirió atención médica en su EPS, pero la misma le fue negada a pesar de su estado de salud, pues se le indica que se encuentra afiliado a **CAPITAL SALUD EPS-S**, sin que el hubiese estado vinculado al Régimen Subsidiado; situación que no comprende pues al vincularse al programa Colombia Mayor se le exigió que debía estar afiliado al régimen contributivo, lo cual no era problema pues desde el año 2011 se encontraba vinculado al mismo, situación que ha vulnerado sus derechos fundamentales al no contar el servicio de Salud a pesar de sus diagnósticos médicos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **FAMISANAR EPS (fls. 17 a 25)**, señaló que no es posible la activación del servicio médico en favor del actor, como quiera que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se encontró que la atención ha sido negada "(...) *bajo la glosa: GN0013 Afiliado ya existe en la BDUA para Régimen Contributivo.(CC|6612285|HERNANDEZ|LOPEZ|GUSTAVO||C|EPS005|01/03/2017|11|001|C|RE|03/03/2020)*; Por tal motivo, cuando un afiliado se encuentra en estado traslado y tenga glosa GN0013 y/o GN0016 no se procederá con la activación, se debe indicar al afiliado que se requiere adelantar la corrección ante la otra entidad en este caso SANITAS". Señala que dada la condición clínica del actor, y en vista a la imposibilidad de ejercer una actividad económica que le permita el ingreso al Sistema General de Salud Social en Salud en calidad de cotizante adscrito al régimen contributivo, la entidad carece de facultad para afiliar al sr. Hernández, por lo que se recomienda, que un familiar del mismo, en calidad de cotizante incluya la afiliación del actor como beneficiario adicional, reconociendo el valor de la UPC conforme a lo establecido en la Resolución 5268 de 2017.
- **FIDUAGRARIA S.A. – PROGRAMA COLOMBIA MAYOR (fls. 26 a 40)**, indicó que en el trámite procesal es indispensable vincular al Ministerio del Trabajo, tomando en consideración que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita a esa Cartera Ministerial, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 100 de 1993. Señala que el actor afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión el 1 de agosto de 2015, en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano 3" del cual fue retirado el 29 de mayo de la presente anualidad, por incurrir en la causal legal "*cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la ley de 1993*".

Finalmente, indica que si el accionante ha presentado una serie de inconvenientes con la atención en salud por problemas interadministrativos entre **CAPITAL SALUD EPS** y **FAMISANAR EPS**, los cuales aduce que son a causa de su retiro del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, no le asiste razón alguna, en la medida que el citado Programa solo subsidiaba sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sin tener injerencia alguna con sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; razón pro al cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO y SANITAS EPS (fls. 41 y 42)**.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 43 a 46)**, aduce que la acción es improcedente en referencia a la entidad, de conformidad con sus funciones administrativas. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad endilgada, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante y sea declarada como improcedente la acción constitucional. Solicita sea vinculado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

- **SANITAS EPS (fls. 47 a 77)**, manifestó que al revisar la información del actor en la página de la ADRES, se encuentra que el mismo no registra afiliación alguna y en razón a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, no se puede indilgar negligencia alguna por parte de la entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, frente a la atención médica que necesita el actor. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 78 a 88)**, aduce que una vez se solicitó información del presente caso a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual manifestó que, en las tablas de referencia del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se encuentran dos cédulas de ciudadanía, con el mismo serial de evolución, a nombre de **GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, es decir, se presentó un homónimo. Así mismo, informa que al evidenciar que la inconsistencia se presenta en las tablas de referencia, se puede realizar la separación de los dos documentos de identidad de manera independiente por parte del Ministerio, y el actor podría ser reportado por **FAMISANAR EPS** como su afiliado, sin que se genere la glosa, por lo que concluye que una vez sea modificado el serial de evolución del accionante y su homónimo en las tablas de referencia del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **FAMISANAR EPS** podrá hacer el reporte respectivo, y así **ADRES** podrá efectuar la actualización en la base de datos de BDU, dentro de los términos legales establecidos, por lo que se considera necesaria la vinculación a la acción del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveídos que datan del **treinta (30) de julio y ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (fls. 89, 90, 102 y 103)**.

- **CAPITAL SALUD EPS-S (fls. 91 a 98)**, indicó que el actor presentó afiliación a la entidad en el régimen subsidiado 1 de abril del año 2015, sin que a la fecha se encuentre activo en la EPS. Manifiesta que durante el periodo de afiliación se le garantizó el acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común. Solicita que ser desvinculada de la acción constitucional y se conmine a la **EPS FAMISANAR** a realizar la validación respectiva, ya que la información suministrada al usuario no corresponde con la realidad.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 99 a 101)**, señaló que de acuerdo a lo informado por la **ADRES** vía correo electrónico del 3 de agosto, en el caso del señor Hernández López con CC 19266125 se *"identifica que el mencionado documento surtió las validaciones del Procedimiento de Presuntos Repetidos. El mencionado documento se encontraba cargado tanto para **FAMISANAR** como para **SANITAS** y luego de la implementación del*

procedimiento descrito, fue depurado de la BDUA en cumplimiento de la Resolución 2199 de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social, a fecha del 22 de abril de 2020. Informa que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA a fecha 3 de agosto respecto de la cédula de ciudadanía del actor, no cuenta con información, por lo tanto, solicita que la EPS FAMISANAR remita a la BDUA de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, la novedad de ingreso, conforme lo establece el anexo técnico de la Resolución 4622 de 2016. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional, como quiera que dentro de sus disposiciones legales no cuenta con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, realizar novedades de traslado, o algún tipo de cambios o actualizaciones en **la BDUA**, pues son las EPS las que remiten dicha información conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA.

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (fls. 106 a 116)**, aduce que frente a la entidad el Despacho carece de competencia al ser un organismo del sector central de la administración pública y de orden nacional y frente a la acción constitucional se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ**, con el fin de que se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** retirarlo de su base de datos y a **FAMISANAR EPS** que preste el servicio en forma integral tal y como fue suministrado hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio

de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia **T-234 de13**, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al actor le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas por la supuesta negativa de **CAPITAL SALUD EPS-S** respecto a retirarlo de su base de datos y **FAMISANAR EPS** de prestar el servicio de salud en forma integral tal y como fue suministrado hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

En primer lugar, respecto a que se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** desafiliarlo de su base de datos, se ha de indicar que de la respuesta allegada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud (**fls. 91 a 98**), se encontró que, si bien **GUSTAVO**

HERNANDEZ LÓPEZ estuvo afiliado en el Régimen Subsidiado desde el 1 de abril del año 2015, a la fecha no se encuentra activo en el mismo.

Por lo anterior, será negada la pretensión encaminada a que se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** retirar al actor de sus bases de datos como afiliado, máxime cuando, no se encuentra registrado como beneficiario del Régimen Subsidiado.

Por otro lado, respecto a que se ordene a **FAMISANAR EPS** prestar el servicio de salud en forma integral se ha de indicar que no se accederá a tal pretensión, como quiera que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

No obstante, de las contestaciones allegadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 78 a 88 y 99 a 101)**, se observa que, si bien **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** no se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud, ello obedece a que se encuentran dos cédulas de ciudadanía con el mismo serial de evolución, a nombre del actor; esto es, se presentó un homónimo.

En consecuencia, se encuentra que tal y como lo informa el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 99 a 101)**, se modificó el serial de evolución del actor y su homónimo en las denominadas tablas de referencia; razón por la cual, corresponde a **FAMISANAR EPS** realizar el reporte respectivo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** respecto de la afiliación de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** al sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de que **ADRES** efectúe la actualización en la base de datos de BDU, dentro de los términos legales y conforme a las normas previamente establecidas para ello.

En virtud de lo anterior, y a pesar de que no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas de la activa, como quiera que la situación que se presenta respecto de la desafiliación del actor al Sistema de Salud obedece a un factor externo que no se originó como consecuencia de las acciones u omisiones de las entidades accionadas y vinculadas dentro de la acción constitucional, se ordenará a la **EPS FAMISANAR**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el reporte respectivo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** respecto de la afiliación de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19266125 al sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, que tan pronto sea informado por la **EPS FAMISANAR** el estado de afiliación de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19266125, se proceda a efectuar la actualización en la base de datos de BDU, dentro de los términos legales y conforme a las normas previamente establecidas para ello.

Lo anterior, como quiera que una vez consultada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, se observa que el afiliado con C.C. No. 19266125 no se encuentra en BDUA, tal y como se puede verificar a continuación:

Datos de afiliación:

Fecha de impresión: 08/04/2020 17:09:38 | Estación de origen: 190.155.130.248



Finalmente, al no existir responsabilidad alguna del **MINISTERIO DE TRABAJO, SANITAS EPS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S, FAMISANAR EPS y la FIDUAGRARIA S.A. - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, en cuanto a que se ordene la desafiliación del Régimen Subsidiado y a la EPS Famisanar prestar el tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el reporte respectivo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** respecto de la afiliación de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19266125 al sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: ORDENAR a a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, que tan pronto sea informado por la **EPS FAMISANAR** el estado de afiliación de **GUSTAVO HERNANDEZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19266125, se proceda a efectuar la actualización en la base de datos de BDUA, dentro de los términos legales y conforme a las normas previamente establecidas para ello.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO, SANITAS EPS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3573017c96c0f7d25a65688e779d35b3328bff797c8698d5cb32b84fa4
74e6**

Documento generado en 10/08/2020 07:20:57 a.m.